



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 542-2019-SUNARP-TR-T

Trujillo, 06 de agosto de dos mil diecinueve.

APELANTE : ROXANA PELAGIA TIRADO RAURAICO
TÍTULO : 1022802-2019 del 02.05.2019
RECURSO : 206-2019
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º V – SEDE TRUJILLO
REGISTRO : PERSONAS NATURALES DE TRUJILLO
ACTO(S) : DIVORCIO

SUMILLA(S):**Inscripción de divorcio**

Para la inscripción del divorcio en el Registro Personal, cuando ha sido declarado en sede judicial, debe presentarse parte judicial que contenga el oficio cursado por el juez, copia certificada de la resolución judicial que lo declara y de la que acredita que ha quedado consentida o ejecutoriada, expedidas por el auxiliar jurisdiccional del juzgado competente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La señora Tirado solicitó la inscripción del divorcio de los señores Roxana Pelagia Tirado Rauraico y Santiago Eugenio Acosta Díaz en el Registro de Personas Naturales de Trujillo. Para este efecto se adjuntaron los siguientes documentos:

- i) Oficio N° 25-2019-2JFT-CLM (769-1601-JR-FC-02) del 22.3.2019 suscrito por la jueza del Segundo Juzgado de Familia, Doris Mirtha Osorio Barba, al cual se acompañan copias certificadas de la resolución número veinticinco de fecha 2.7.2018 que contiene la sentencia de divorcio emitida por el 2do Juzgado de Familia (parte judicial).

**RESOLUCIÓN N° 542-2019-SUNARP-TR-T**

- ii) Con el recurso de apelación se adjuntaron copias simples de los siguientes documentos:
 - Resolución número treinta de fecha 31.1.2019 y cédula de notificación electrónica.
 - Resolución número treinta y uno de fecha 4.3.2019 y cédula de notificación electrónica.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado con fecha 3.5.2019 por la registradora pública de Trujillo, Mónica L. Fernández Argomedo. Los fundamentos de su decisión se reproducen cabalmente a continuación:

Señor(es) : **TIRADO RAURAIKO ROXANA PELAGIA**

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

ACTO ROGADO: DIVORCIO POR CAUSAL

1. ANTECEDENTES:

Se solicita la inscripción del divorcio por causal, presentando **Oficio N° 25-2019-2JFT-CLM (769-2016-1601-JR-FC-02)** de fecha **22.03.2019**, el mismo que contiene **Resolución N° 25** de fecha **02.07.2018**.

2. DEFECTOS ENCONTRADOS:

- De conformidad con los artículos 32°, 40° y 51° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, y artículos 2030°, 2031° del Código Civil, se ha procedido a observar la solicitud de inscripción sobre divorcio por causal, al verificar que del parte judicial presentado, se ha omitido adjuntar copia certificada de la Resolución que declara Consentida a la Resolución N° 25 de fecha 02/07/2018, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia.

3. SUGERENCIA:

- Adjuntar nuevo parte judicial completo en el cual deberá adjuntar copia certificada por el Secretario Judicial de la resolución que declara consentida a la Resolución N° 25 del 02.07.2018.

4. BASE LEGAL:

- Artículo 32°, 40° y 51° del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Artículo 2030° y 2031° del Código Civil.

Derechos Pendientes de Pago S/ 0.00

Trujillo, 03 de Mayo de 2019.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Tirado interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el abogado Alan G. Vega Layza. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- La resolución número veinticinco de fecha 2.7.2018, que corresponde al expediente judicial n.° 769-2016-0-1601-JR-FC-02, ha quedado ejecutoriada, por haber sido elevada en consulta al órgano jurisdiccional de segunda instancia respectivo.
- La Primera Sala Civil de Trujillo ha emitido sentencia de vista mediante la resolución número veintinueve de fecha 6.12.2018, que

**RESOLUCIÓN N° 542-2019-SUNARP-TR-T**

ha sido adjuntada en copia certificada a los partes judiciales que se ha solicitado se inscriban.

- También se ha adjuntado en copia certificada la resolución número treinta de fecha 31.1.2019 que señala “*Cúmplase lo ejecutoriado (...)*” y la resolución número treinta y uno de fecha 4.3.2019.
- La observación se fundamenta en una interpretación equivocada del artículo 51 del Reglamento General de los Registros Públicos, pues la resolución número veinticinco señalada anteriormente se encuentra ejecutoriada, por tanto, procede su inscripción.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Sin antecedentes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

De acuerdo con el escrito de apelación, se cuestiona la observación realizada por el registrador quien dispuso oficiar al órgano jurisdiccional respectivo a fin de que se remita copia certificada de la resolución que declara consentida la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha 2.7.2018 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo.

En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y de la apelante, corresponde determinar lo siguiente:

¿Resulta necesaria la presentación de la resolución mediante la cual se declara que el mandato judicial ha quedado consentido o ejecutoriado?

VI. ANÁLISIS:

1. En mérito al parte judicial remitido mediante el Oficio N° 25-2019-2JFT-CLM (769-1601-JR-FC-02) de fecha 22.3.2019, expedido por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, se solicitó la inscripción de la resolución número veinticinco de fecha 2.7.2018 que declaró el divorcio de los señores Roxana Pelagia Tirado Rauraico y Santiago Eugenio Acosta Díaz.

La registradora formuló observación al título antes mencionado requiriendo la presentación de nuevo parte completo que contenga la copia certificada de la resolución que declara consentida la resolución número veinticinco de fecha 2.7.2018, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia.



**RESOLUCIÓN N° 542-2019-SUNARP-TR-T**

Al respecto, la apelante señala que la observación se fundamenta en una interpretación equivocada del artículo 51 del Reglamento General de los Registros Públicos, debido a que la resolución número veinticinco señalada anteriormente se encuentra ejecutoriada, por tanto, procede su inscripción.

En ese sentido, este Colegiado considera que es pertinente determinar si se requiere adjuntar resolución judicial que declare consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la inscripción definitiva de un acto.

2. El artículo 2011 del Código Civil establece que los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos. En el caso de mandatos judiciales, la calificación se encuentra limitada, según se desprende del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil que señala:

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementarias que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro".

En el mismo sentido, el artículo 32 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) prescribe: *"En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011".*

3. Como puede apreciarse de las normas antes citadas, así como por lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, tratándose de resoluciones judiciales que ordenan una inscripción, la función calificadora del registrador público a que se contrae el artículo 2011 del Código Civil se encuentra limitada a verificar si el mandato judicial efectivamente se ha producido, si cumple con las formalidades requeridas, los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y los antecedentes registrales, quedando fuera de calificación, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, los

**RESOLUCIÓN N° 542-2019-SUNARP-TR-T**

fundamentos o el contenido de la resolución, así como su adecuación a la ley.

4. De otro lado, conforme se ha pronunciado esta instancia en forma reiterada, debe tenerse en cuenta que cuando el título consiste en partes judiciales donde se ordena practicar una inscripción, la rogatoria corresponde al juez, la que se encuentra comprendida en el mandato contenido en la respectiva resolución, sin perjuicio que la solicitud de inscripción la realice la parte interesada o cualquier tercero por encargo de ésta, toda vez que tal solicitud de inscripción no es más que el medio a través del cual se concretiza la rogatoria, por lo que si bien generalmente ambas coinciden, la inscripción se efectuará siempre a instancia y por mandato del juez, al margen de quien la haya solicitado.

Con relación a las inscripciones efectuadas en mérito a mandato judicial, el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios dispone que: *“Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.”*

El Código Procesal Civil no define expresamente qué es un parte judicial; sin embargo del artículo 148 del mismo código se desprende que a los fines del proceso, los jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él.

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que el mandato judicial que ordena una inscripción al constar en una resolución que constituye un instrumento público al amparo del artículo 120 del Código Procesal Civil, su eficacia para efectos registrales opera a través de copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo, las que se cursan al Registro a través de un oficio por el cual el juez solicita al Registro se proceda a la inscripción o anotación del mandato.

Podemos concluir entonces que el parte judicial está conformado por el oficio dirigido por el juez al funcionario público y las copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes, siendo éste el título formal para la inscripción de un mandato judicial.

5. Se ha establecido en reiteradas resoluciones que también deberá conformar el parte judicial, la copia certificada de la resolución que declare que la sentencia cuya inscripción se solicita ha quedado



**RESOLUCIÓN N° 542-2019-SUNARP-TR-T**

consentida. Tal exigencia tiene su fundamento en el hecho que en el Registro se inscriben situaciones jurídicas consolidadas con el fin de dar certeza a los agentes económicos respecto a la situación jurídica de los bienes, ya que es sobre la base de dicha información que se contrata.

Así, el artículo 51 del TUO del RGRP al regular el contenido del asiento extendido en mérito de resolución judicial impone que este comprenderá, además de los requisitos señalados en el artículo 50 precedente que resulten pertinentes, la indicación de la sala o juzgado que haya pronunciado la resolución, la fecha de ésta, los nombres de las partes litigantes y del auxiliar jurisdiccional, la transcripción clara del mandato judicial y "la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada", de ser el caso. En el caso concreto de las inscripciones en el Registro Personal el artículo 2031 del Código Civil es claro en prescribir: "Para las inscripciones previstas en el artículo 2030° [entre ellas el divorcio], las resoluciones judiciales deberán estar ejecutoriadas, salvo lo ordenado respecto de las quiebras en la ley de la materia".

6. En este orden de ideas, siendo que en el presente caso estamos frente a una inscripción definitiva como lo es la inscripción del divorcio, se requiere que se acredite que la resolución expedida por la última instancia haya quedado consentida o ejecutoriada.

En el caso materia de análisis se ha presentado para su inscripción copias certificadas de la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha 2.7.2018 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo; sin embargo, en el parte no se ha adjuntado copia certificada de la resolución que declare que la resolución expedida por la última instancia haya quedado consentida o ejecutoriada.

La apelante señala que junto con su solicitud presentó copia certificada de la resolución número veintinueve de fecha 6.12.2018 que contiene la sentencia de segunda instancia que aprueba la resolución número veinticinco, por lo que esta queda ejecutoriada; no obstante, de la revisión del parte adjuntado se aprecia que no obra dicha resolución.

Con el escrito de apelación la señora Tirado presentó copias simples de las resoluciones números treinta y treinta y uno, que -a decir de aquella- acreditan que la resolución número veinticinco se encuentra ejecutoriada; sin embargo, conforme a lo expuesto, no es admisible la presentación de copias simples de los actuados judiciales pertinentes,



RESOLUCIÓN N° 542-2019-SUNARP-TR-T

por lo tanto, se debe **confirmar la observación formulada por la registradora.**

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante la resolución N°331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. **RESOLUCIÓN:**

CONFIRMAR la observación del título venido en apelación, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral

WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral

YOVANA FERNÁNDEZ MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral